Señor Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Laboral Ordinario de **LUIS VASQUEZ PERTUZ** contra **DIMANTEC LTDA**

RADICACIÓN: 0015/2020.

ASUNTO: Contestación de la demanda por **DIMANTEC LTDA**.

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, iidentificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **DIMANTEC LTDA.,** parte demandada en el proceso de la referencia, según poder que se encuentra en el expediente estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, dado que los contratos comerciales celebrados entre DIMANTEC LTDA y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo en los proyectos mineros Pribbenow y el Descanso de Drummond finalizaron el día 31 de diciembre de 2015 por decisión unilateral del contratante.

AL SEGUNDO: No se admite el hecho como se plantea. Explico: Digo que no se admite porque con fecha 5 de abril de 2013 el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa RATECCOL LTDA la cual se fusionó en el mes de noviembre de 2013 con DIMANTEC LTDA, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.

AL TERCERO: No se admite el hecho como se plantea. Explico: Digo que no se admite porque con fecha 5 de abril de 2013 el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa TRATECCOL LTDA para desempeñar el cargo de Herramentero. Al respecto es importante anotar que la empresa TRATECCOL LTDA se fusionó por absorción con la empresa DIMANTEC LTDA en el mes de noviembre de 2013, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.

AL CUARTO: Es cierto, en ejecución del contrato de trabajo del demandante para mi representada el lugar de prestación de servicios correspondió al proyecto minero Calenturitas en el Cesar.

AL QUINTO: No se admite el hecho como se plantea. Explico: Digo que no se admite porque con fecha 5 de abril de 2013 el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa RATECCOL LTDA la cual se fusionó en el mes de noviembre de 2013 con DIMANTEC LTDA, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.

AL SEXTO: Es cierto. El salario básico devengado por el demandante para el año 2019 correspondió a la suma de $1.068.818.oo

AL SEPTIMO: No es cierto. Explico: Tal y como se evidencia en el contrato de trabajo el sitio de contratación fue en la ciudad de Valledupar. En ejecución del contrato de trabajo, el trabajador y su familia residían en el municipio de Pivijay por lo que para cumplir los turnos de trabajo, debía desplazarse hasta el municipio de la Loma en el Cesar, pagar una habitación en donde se hospedaba, pagar la alimentación que consumía y pagar otras necesidades como medicamentos, llamadas telefónicas, transporte local, lavandería, para lo cual se pactó el auxilio de sostenimiento, lo que demuestra una vez más que el fin de dicho auxilio no era enriquecer el patrimonio del empleado sino era una herramienta de trabajo que le permitía cumplir a cabalidad las funciones encomendadas más no era un pago que retribuyera directamente el servicio prestado por este.

AL OCTAVO: No es cierto. En primer lugar, se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compaña tenía las siguientes características:

- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

AL NOVENO: No es cierto. Tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la clausula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato el trabajador tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía al demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como Herramentero sino a la asignación en un proyecto minero.

AL DECIMO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en los numerales octavo y noveno los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en los numerales octavo y noveno los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en los numerales octavo y noveno los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. Explico: El valor asignado para cada año era distinto, siendo que el valor del mismo para el año 2019 era el correspondiente a la suma de $1.512.326.oo

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, la empresa liquida las cesantías definitivas del actor en la suma de $1.613.799.

AL DECIMO SEPTIMO: No se admite el hecho como está planteado. Al respecto cabe anotar que la prima extralegal de vacaciones y la prima extralegal plan incentivo no tienen carácter salarial. Por lo que de ninguna manera pueden tenerse las mismas como un concepto salarial para efecto de establecer el salario promedio del actor y en tal sentido el pago de cesantías e intereses a las mismas, pues el reconocimiento de dicho concepto se efectúa en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la convención colectiva de trabajo y políticas de beneficios extralegales, en la cual se encuentra claramente determinado que ningún auxilio ni beneficio otorgado en dicho documento tiene naturaleza salarial, de conformidad con lo establecido en los artículos vigésimo octavo y trigésimo segundo de la mencionada Convención, así como en los numerales 7 y 17 de las políticas de beneficios extralegales, en el contrato y otrosíes al mismo.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso por carecer de asidero legal y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expuestas en las excepciones, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

- **EN LO REFERENTE A LAS DECLARACIONES**

1.- Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compañía tenía las siguientes características:

- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
  El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.

- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía

incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la clausula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato el trabajador tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como herramentero sino a la asignación en un proyecto minero.

2.-. **Me opongo** a una declaración en este sentido toda vez que el valor asignado para cada año era distinto, siendo que el valor del mismo para el último año 2019, era el correspondiente a la suma de $1.512.326.oo

3. Me opongo a una declaración en tal sentido pues de ninguna manera puede tenerse el auxilio de sostenimiento y transporte como un concepto salarial para efecto de establecer el salario promedio del actor, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente a lo anterior, desde la misma celebración del contrato de trabajo del actor las partes en virtud de los establecido en el artículo 128 del CST pactaron con claridad que este beneficio no

constituía salario para ningún efecto, toda vez que se concedió como una herramienta de trabajo que facilitaba al trabajador el cumplimiento de sus funciones y no como recursos que ingresaban directamente a su patrimonio, pacto que fue suscrito por el actor de manera libre, voluntaria y sin que se presentaren vicios del consentimiento.

Así las cosas, para establecer el salario promedio mensual devengado por el actor en vigencia del contrato de trabajo con mi mandante, sólo podrá tenerse en cuenta el salario básico y las horas extras y dominicales o festivas laboradas, de conformidad con los comprobantes de nómina que se adjuntan a la presente respuesta.

- **EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

1- Me opongo a una condena en tal sentido, como quiera que mi representada liquidó y reconoció en debida forma la indemnización a la cual tuvo derecho el demandante y las prestaciones sociales, con base en lo dispuesto en la legislación laboral sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento.

Se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compañía tenía las siguientes características:

- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la cláusula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato la trabajadora tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como herramentero sino a la asignación en un proyecto minero.

Adicional a lo anterior, la prima extralegal de vacaciones y la prima extralegal plan incentivo no tienen carácter salarial. Por lo que de ninguna manera pueden tenerse las mismas como un concepto salarial para efecto de establecer el salario promedio del actor y en tal sentido el pago de cesantías e intereses a las mismas, pues el reconocimiento de dicho concepto se efectúa en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos entre mi mandante y SINTRAIME en la Convención Colectiva, en la cual se encuentra claramente determinado que ningún auxilio ni beneficio otorgado en dicho documento tiene naturaleza salarial, de conformidad con lo establecido en los artículos vigésimo octavo y trigésimo segundo de la mencionada Convención, así como en los numerales 7 y 17 de las políticas de beneficios extralegales, en el contrato y otrosíes al mismo.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso.

2- Me opongo a esta pretensión por los mismos argumentos expuestos en la oposición a la pretensión anterior, por lo que se deberán tener por reproducidos para el presente numeral.

3.- Me opongo a la condena de indemnización moratoria, toda vez que mi representada canceló a favor del actor todas las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo y a la finalización del mismo, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, sin que se encuentre suma pendiente de reconocimiento y pago alguno. Quiero recalcar la buena fe con la que ha actuado mi representada realizando todos los pagos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales durante la vigencia de la relación laboral.

Durante su vinculación laboral la compañía cumplió con todas las obligaciones legales y le fueron canceladas todas las acreencias de índole laboral a las cuales tuvo derecho. Por tanto, nada se le adeuda.

Los pagos se hicieron conforme a la ley. Se le cancelaron sus cesantías conforme al artículo 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; primas de servicio de acuerdo al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; salarios conforme al artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; vacaciones de acuerdo al artículo 186 de la misma obra; afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social integral conforme a la ley 100/93, obrando siempre de buena fe, luego no hay valores que reajustar.

Por tanto, al pagar en forma oportuna, salarios y prestaciones sociales la compañía no está incursa en las sanciones señaladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en mora de ninguna clase. La compañía le canceló conforme a su salario a lo largo de la relación laboral todas y cada una de las obligaciones surgidas.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que DIMANTEC LTDA siempre obró de buena fe con el accionante, pues durante la relación laboral le ha cancelado en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

4.- Me opongo a una condena en tal sentido, como quiera que mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

5.- Me opongo a una condena en tal sentido, como quiera que mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

Además esta pretensión está llamada al fracaso teniendo en cuenta que en nuestra normatividad no existe una indemnización por el no pago de aportes pues para los casos de retraso en los mismos se tienen definidos unos intereses que le corresponden al sistema, nunca al trabajador.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

6.- Me opongo dado que al no existir obligación de mi representada en el pago de salarios y prestaciones sociales ni reajustes anuales es apenas lógico que no debe haber condena por indexación.

7-. Me opongo teniendo en cuenta que la presente demanda no tiene fundamento alguno que soporte lo pretendido, razón por la cual mi representada deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se solicita al señor juez que proceda a condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante, por carecer de todo fundamento lo pretendido a través del presente proceso haciéndola incurrir en gastos y diligencias judiciales evidentemente innecesarias.

II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- **EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO SIN CARÁCTER SALARIAL.**

Se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compaña tenía las siguientes características:

- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.

- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas.

lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la clausula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato la trabajadora tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como herramentero sino a la asignación en un proyecto minero.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION Y DE LAS CESANTÍAS E INTERESES, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES SOLICITADAS POR EL ACTOR.**

No existe obligación alguna de mi representada en reliquidar la indemnización cancelada y las acreencias laborales del demandante ya que las mismas fueron canceladas en su totalidad y en debida forma, incluyendo todos los factores devengados por el actor en todo momento del contrato de trabajo, como se demuestra con los documentos adjuntos a la presente respuesta careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el actor.

Aunado a lo anterior, es del caso manifestar que el demandante ha disfrutado en vigencia de su contrato de sus vacaciones tal y como se acredita con la liquidación que se adjunta a la presente respuesta, por lo que mi representada nada adeuda por este concepto.

Mi representada liquidó y reconoció en debida forma las prestaciones sociales al actor, con base en lo dispuesto en la legislación laboral, sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento.

De igual forma debe indicarse que no es procedente la reliquidación de la indemnización y de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento y transporte, por las razones ya expuestas.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

Mi representada canceló a favor del actor todas las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, sin que se encuentre suma pendiente de reconocimiento y pago alguno. Quiero recalcar la buena fe con la que ha actuado mi representada realizando todos los pagos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales durante el vínculo laboral.

Durante vinculación laboral la compañía cumplió con todas las obligaciones legales y le fueron canceladas todas las acreencias de índole laboral a las cuales tuvo derecho. Por tanto, nada se le adeuda. Los pagos se hicieron conforme a la ley. Se le cancelaron sus cesantías conforme al artículo 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; primas de servicio de acuerdo al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; salarios conforme al artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; vacaciones de acuerdo al artículo 186 de la misma obra; afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social integral conforme a la ley 100/93, obrando siempre de buena fe, luego no hay valores que reajustar.
Por tanto, al pagar en forma oportuna, salarios y prestaciones sociales la compañía no está incursa en las sanciones señaladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en mora de ninguna clase. La compañía le canceló conforme a su salario a lo largo de la relación laboral todas y cada una de las obligaciones surgidas.
Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que DIMANTEC LTDA siempre obró de buena fe con el accionante, pues durante la relación laboral y a su finalización le canceló en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

- **MI REPRESENTADA SIEMPRE HA OBRADO CON BUENA FE**

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Lo anterior, puede corroborarse con el pago oportuno y total que efectuó al demandante de sus salarios y prestaciones sociales dentro de las cuales se incluyeron todos los factores devengados por el actor, tal como se encuentra probado con los documentos adjuntos a la presente respuesta.

- **PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES HAN DEFINIDO QUE EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO NO ES FACTOR SALARIAL.**

Es importante traer a colación, que, por las mismas pretensiones incoadas en esta demanda, DIMANTEC LTDA ya ha sido absuelta, donde los diferentes despachos judiciales incluido tribunales superiores de diferentes jurisdicciones que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. NORA MENDEZ ALVAREZ dentro del proceso laboral ordinario del señor FREDY PEDROZA SARMIENTO contra DIMANTEC LTDA. rad 66720.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor NELSON RIVERA MARTINEZ contra DIMANTEC LTDA. rad 67407.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor RONAR PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA. rad 66.609

- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. CLAUDIA FANDIÑO dentro del proceso laboral ordinario del señor JESUS BONNET CONDE contra DIMANTEC LTDA. rad 67436.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. CLAUDIA FANDIÑO dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE CABARCAS contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 66629- F

- Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JHONNY PERTUZ contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 62430- NM

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JUAN SILVA BELLO contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 61236 - NM

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2017 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. MARIA ISABEL ARANGO SECKER dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción

de Reintegro) del señor PABLO SANDOVAL contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 57224 - A

En este proceso, el Tribunal superior de distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que *se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario,* ***además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.*** (…)

*En el documento denominado "CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO" en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013****… de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.***

De esta manera, y al ser estudiada este tipo de solicitudes, vemos que el Tribunal superior de Distrito Judicial de Barranquilla, es claro en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.

- Sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso laboral ordinario del señor HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC LTDA, identificado con el número de radicado 2015- 448.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC LTDA identificado con el número de radicado 58624 - NM.

- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2013-00294.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2016 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 55331 E.

En lo relacionado al auxilio de sostenimiento, manifestó la Sala que Revisadas las nóminas de pago se observó que estos incluían un concepto denominado bono no salarial que recibía en forma periódica el demandante.

Así las cosas, verificada a la cláusula novena de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, clausula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

Por todo ello, resultó indefectible concluir que los auxilios de sostenimiento recibidos por el actor no constituyen factor salarial. En consecuencia, se torna improcedente la reliquidación de prestaciones sociales.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar MP. SUSANA AYALA COLMENARES dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE LUIS MORALES FARFAN contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2012-00062

Los argumentos bajo los cuales se confirmó la sentencia se concretan entre otros a los siguientes:

- Entre las partes se acordó la naturaleza no salarial de los conceptos de bono de localización y auxilio de sostenimiento, los cuales pese a tener carácter de habitualidad, no se demostró que se tratara de una retribución directa del servicio del actor
- De conformidad con el art. 128 del CST pueden existir beneficios habituales no constitutivos de salario y que por ende no deben incluirse para liquidar derechos laborales previo acuerdo celebrado entre las partes, tal y como sucedió en el presente caso, sobre lo cual se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995 al resolver una demanda de constitucionalidad contra un segmento de los arts. 15 y 16 de la ley 50 de 1990 indicando que las partes de la relación laboral tienen la autonomía de pactar que ciertos pagos extralegales que se cancelan en forma habitual u ocasional no son factor salarial y adujo que tal facultad es inherente al contrato de trabajo y cuenta con el reconocimiento de la primacía de la voluntad, siendo su único límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, tales como, la libertad, la dignidad humana y la remuneración mínima vital y móvil.

- Sentencia de primera instancia de fecha 1 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ANGEL HENRIQUEZ RUIZ contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2005-00391

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral MP. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ANGEL HENRIQUEZ RUIZ contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 30826-10 A.

- Proceso ordinario laboral de Janer Manjarrez vs Dimantec y otros, con numero de radicado 2012-0110, sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

Dentro de este proceso se señaló que, En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo el bono de localización, debe decirse que en el presente proceso el bono de localización o auxilio de sostenimiento que Dimantec le cancelaba al actor no **constituye salario por haberlo acordado así las partes, en la cláusula novena del contrato y en los documentos adicionales firmados ene se sentido**, obrantes en el expediente.

- **EL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS CLAUSULAS GOZAN DE TOTAL EFICACIA.**

Mi representada ha sido absolutamente respetuosa de la legislación laboral y en tal sentido las cláusulas del contrato y las adicionales al contrato de trabajo suscritas entre las partes gozan de total eficacia en la medida en que respetan los derechos y las garantías de los trabajadores, por lo que lo deprecado carece de soporte jurídico y probatorio, y en tal sentido respetuosamente solicito al despacho que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al presente litigio.

- **RECIENTE FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: " *en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones".*
Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte señaló en sentencia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018:

"Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)…"

En el mismo sentido establece la Corte lo siguiente:

Por último, esta Corte ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos, tal y como fue pactado por las partes.

III. EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES DE FONDO**

- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Se debe declarar este medio exceptivo toda vez que tal y como queda demostrado el auxilio de sostenimiento y transporte es una herramienta de trabajo sin carácter salarial.

Se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compañía tenía las siguientes características:

- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la clausula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato la trabajadora tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como herramentero sino a la asignación en un proyecto minero.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION Y DE LAS CESANTÍAS E INTERESES, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES SOLICITADAS POR EL ACTOR.**

No existe obligación alguna de mi representada en reliquidar las acreencias laborales del demandante ya que las mismas fueron canceladas en su totalidad y en debida forma, incluyendo todos los factores devengados por el actor en todo momento del contrato de trabajo, como se demuestra con los documentos adjuntos a la presente respuesta careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el actor.

Aunado a lo anterior, es del caso manifestar que el demandante ha disfrutado en vigencia de su contrato de sus vacaciones tal y como se acredita con la liquidación que se adjunta a la presente respuesta, por lo que mi representada nada adeuda por este concepto.

Mi representada liquidó y reconoció en debida forma las prestaciones sociales al actor, con base en lo dispuesto en la legislación laboral, sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento.

De igual forma debe indicarse que no es procedente la reliquidación de la indemnización y de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento y transporte, por las razones ya expuestas.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal y declarar probado este medio exceptivo.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

Mi representada canceló a favor del actor todas las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, sin que se encuentre suma pendiente de reconocimiento y pago alguno. Quiero recalcar la buena fe con la que ha actuado mi representada realizando todos los pagos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales durante el vínculo laboral.

Durante vinculación laboral la compañía cumplió con todas las obligaciones legales y le han sido canceladas todas las acreencias de índole laboral a las cuales ha tenido derecho. Por tanto, nada se le adeuda. Los pagos se hicieron conforme a la ley. Se le cancelaron sus cesantías conforme al artículo 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; primas de servicio de acuerdo al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; salarios conforme al artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; vacaciones de acuerdo al artículo 186 de la misma obra; afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social integral conforme a la ley 100/93, obrando siempre de buena fe, luego no hay valores que reajustar.
Por tanto, al pagar en forma oportuna, salarios y prestaciones sociales la compañía no está incursa en las sanciones señaladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en mora de ninguna clase. La

compañía le canceló conforme a su salario a lo largo de la relación laboral todas y cada una de las obligaciones surgidas.
Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que DIMANTEC LTDA siempre obró de buena fe con el accionante, pues durante la relación laboral y a su finalización le canceló en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

- **BUENA FE.**

Sin que con ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de buena fe frente a todos aquellos derechos en que eventualmente se evalúe dicha circunstancia.

Lo anterior en la medida que mi representada durante toda la relación laboral como a su finalización canceló en su totalidad todas las acreencias laborales al actor, teniendo en cuenta todos los factores por él devengados.

Al respecto, se tiene que lo expuesto puede corroborarse con el pago oportuno y total que efectuó al actor de sus salarios y prestaciones sociales dentro de las cuales se incluyeron todos los factores devengados por el actor, tal como se encuentra probado con los documentos que se adjuntan con el presente escrito.

- **PAGO**

Mi representada ha cancelado al demandante durante la vigencia de la relación laboral todos y cada uno de los emolumentos causados, teniendo en cuenta los factores devengados, tal y como consta dentro de las pruebas documentales allegadas, razón por la cual no le adeuda suma alguna por ningún concepto.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Ninguna de las sumas, ni conceptos reclamados en la presente demanda le son adeudados al accionante, toda vez que durante la vigencia del vínculo laboral al actor le han sido canceladas en su totalidad todas sus acreencias laborales, teniendo en cuenta todos los factores por él devengados tal como se demuestra con las pruebas adjuntas a la presente respuesta careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el accionante.

Por lo anterior le solicito señor Juez declarar probado este medio exceptivo y se disponga a absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante se presenta la excepción de prescripción frente aquellos derechos sobre los cuales haya operado este fenómeno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.

- **COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por mi representada a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas por salarios y prestaciones sociales, vacaciones.

IV. PRUEBAS

- **DOCUMENTOS**

1. Contrato de trabajo suscrito el 5 de abril de 2013.
2. Clausula especial prima extralegal plan incentivo.
3. Clausula auxilio de sostenimiento de fecha 5 de abril de 2013
4. Clausula auxilio de sostenimiento de fecha 1 enero de 2019.
5. Carta de entrega de políticas y otros documentos
6. Carta entrega de políticas de fecha 9 de enero 2014
7. Carta terminación contrato de fecha 6 de diciembre de 2019
8. Liquidación de prestaciones
9. Soporte de pago liquidación de prestaciones sociales.
10. Reliquidación y soporte de pago
11. Solicitud y liquidación de vacaciones
12. Aportes a seguridad social
13. Soportes consignación de cesantías.
14. Comprobantes de nómina del año 2013 al 2019
15. Política de beneficios extralegales.
16. Convención colectiva de trabajo con su respectivo depósito.
17. Muestreo Fallos de los diferentes juzgados y tribunales por las mismas pretensiones a las aquí debatidas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé.

- **DECLARACIONES TESTIMONIALES**

Solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para que las siguientes personas comparezcan ante su despacho a absolver el cuestionario que allí les formularé. La prueba testimonial estará dirigida a demostrar la naturaleza no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte, el objetivo del reconocimiento del auxilio de sostenimiento, la cancelación en debida forma de salarios y prestaciones sociales en vigencia del contrato y lo demás que les conste relacionados con la demanda y la contestación presentada.

JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.786.435, quien puede ser notificado a través de mi representada, o en su correo electrónico: juancarlos.diaz@dimantec.com.co

BRUNO CAMPANELLA DIZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.190.783, quien puede ser notificado a través de mi representada o en su correo electrónico: bruno.campanella@dimantec.com.co

GISSELLE ETHIEL CARBONELL OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.551.970, quien puede ser notificada a través de mi representada, o en su correo electrónico giselle.carbonell@dimantec.com.co

LIZBETH MARIA NORIEGA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.641.648, quien puede ser notificada a través de mi representada, o en su correo electrónico: lizbeth.noriega@dimantec.com.co

- **PRUEBAS SOLICITADAS EN PODER DE LA DEMANDADA DIMANTEC LTDA**

Mi representada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS allega los documentos relacionados con las nóminas de pago de salarios durante la vigencia de la relación laboral donde se podrá observar el concepto de auxilio de sostenimiento y los pagos extralegales reconocidos al actor, de conformidad con lo peticionado por la parte demandante los cuales se relacionan en el acápite de pruebas documentales.

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

- Poder a mí conferido que se encuentra en el expediente
- El certificado de existencia y representación legal de mi representada que se encuentra en el expediente.
- La documental relacionada en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 18 N°5-121 de Soledad, Atlántico correo electrónico: gina.espinosa@dimantec.com.co, alvaro.ropero@dimantec.com.co teléfono 3164818685.

Del Señor Juez,

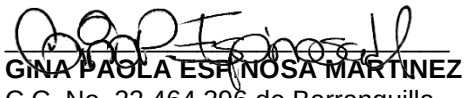

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ
C.C. No. 22.464.396 de Barranquilla
T.P. No. 116.498 del C.S. de la J.